



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

VS.  
MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.  
EXP. NO.: 2198/2021/1

Santiago de Querétaro, Qro., ocho de agosto del año dos mil veintitrés. -----

**VISTO** para resolver en definitiva el juicio laboral planteado por [redacted] en contra de **MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.**, con domicilio en calle Reforma número 158, colonia Centro del Municipio de Huimilpan, Qro., y al **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.**, con domicilio en calle Reforma número 300, colonia Centro del Municipio de Huimilpan, Qro.; de quienes reclaman la **REINSTALACIÓN**, y para tal efecto se formulan los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1.- Con fecha 8 de diciembre del 2021, la [redacted] presentó escrito de demanda en contra del **MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.**, y **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.**, a quienes reclamó las siguientes **PRESTACIONES**, que en síntesis consisten: la reinstalación en el puesto que venía desempeñando, el pago de salarios vencidos, pago de aguinaldo a razón de 70 días de salario proporcional del 01 de enero al 20 de octubre del 2021, vacaciones y prima vacacional proporcionales del 2021, reconocimiento de antigüedad por todo el tiempo de prestación de servicios y por el que dure separado de su empleo. Funda sus pretensiones en el hecho de que ingresó a laborar el 30 de abril del 2007 en el puesto de apoyo de cocina, en un horario de trabajo de lunes a viernes de 9:00 a 16:00 horas, con un sueldo quincenal de \$4,483.20 y \$457.92 pesos por concepto de quinquenio; y como hecho generador expuso textualmente: "6.-ES EL CASO QUE APROXIMADAMENTE A LAS 12:45 HRS DEL 20 DE OCTUBRE DE 2021, ESTANDO NUESTRA REPRESENTADA EN LA PUERTA DE ACCESO DE LAS INSTALACIONES DE LA FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA, UBICADA EN CALLE REFORMA NÚMERO 300 COLONIA CENTRO EN EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO., LA DEMANDADA POR CONDUCTO DEL LIC. SÓCRATES ALEJANDRO VALDEZ ROSALES EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, LE COMENTÓ A NUESTRA QUE HABÍA TOMADO LA DECISIÓN DE DESPEDIRLA, POR YA NO REQUERIR MAS DE SUS SERVICIOS, PIDIENDOLE LA TRABAJADORA HOY ACTORA, QUE LE DIERAN POR ESCRITO LA CAUSA POR LA QUE LO ESTABAN DESPIDIENDO, Y ADEMÁS LE DIERON SU LIQUIDACIÓN QUE POR LEY LE CORRESPONDÍA, DICIENDOLE LIC. SÓCRATES ALEJANDRO VALDEZ ROSALES QUE NO PODIA ACCEDER A SUS PETICIONES, QUE ESA ERA LA INDICACION Y QUE SE RETIRARA DEL LUGAR, DEJANDO A LA TRABAJADORA EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN."

2.- Este Tribunal le dio entrada y procedió a citar a las partes a la celebración de la audiencia de ley, la que por modificaciones hechas a la demanda, se reprogramó para el veintiuno de febrero del año dos mil veintidós, en el que la parte actora ratificó su escrito de demanda y ampliaciones a la misma; mientras que la parte demandada Municipio de Huimilpan, Qro., dio contestación a la demanda mediante un escrito constante de dos hojas, del que se advierte niega lisamente la existencia de la relación de trabajo. Por su parte, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Huimilpan, Qro., dio contestación a la demanda mediante un escrito constante de nueve hojas, en el que hizo valer:

"...**CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE PRESTACIONES.** A.-Negamos la acción y procedencia que corresponda por concepto de **REINSTALACIÓN**, en los términos y condiciones que pretende hacer valer la actora, derivado que la actora jamás fue despedida de manera justificada y/o injustificada por mi representada o por cualquier otra persona que menciona en su escrito inicial de demanda, por lo que actora carece de acción y derecho para reclamar la correlativa prestación. (...) aunado a que la actora en el puesto de **PROMOTORA**, adscrito a la **COORDINACIÓN DE ADULTO MAYOR** de mi representada, y se

Handwritten notes on the right margin: "2019", "Sócrates", "Rosales", "11", "261".

encuentra en el supuesto jurídico establecido en el artículo 5 y 52 párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores del Estado, y en relación a la Ley Reglamentaria del artículo 123 apartado b, artículo 3 (...)

Del cual la actora se coloca en el supuesto jurídico que establece en la ley de la materia que nos ocupamos por lo que se desprende que los trabajadores de confianza carecen de acción y derecho como la estabilidad en el empleo o inamovilidad en el puesto, toda vez que este derecho está expresamente consignado en las fracciones IX Y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 123 apartado B, y a la actora no le asiste ni razón o derecho que reclamar la correlativa prestación por las razones expuestas con anterioridad. B.- Negamos el pago y procedencia que corresponda por concepto de **SALARIOS VENCIDOS O CAIDOS**, en los términos y condiciones que pretende hacer valer la actora, toda vez que la actora jamás ha sido despedida de manera justificada y/o injustificada por mi representada o por cualquier otra persona que menciona en su escrito inicial de demanda, así como las aclaraciones hechas valer, por lo que actora carece de acción y derecho para demandar la correlativa prestación. (...) C).- Negamos el pago y procedencia que corresponda por concepto de **AGUINALDO**, en los términos y condiciones que pretende hacer valer el actor, toda vez que mi representado siempre cumplió con sus obligaciones laborales cuando el actor las generó y fueron procedentes, en los términos de los artículos 36 y 43 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, aunado que la actora jamás ha sido despedida de manera justificada y/o justificada por mi representada o por cualquier otra persona que menciona en su escrito inicial de demanda, o aclaraciones hechas valer. Sin que esto implique allanamiento alguno de las pretensiones de la actora por el concepto de **AGUINALDO** confesión a algún hecho o reconocimiento alguno, oponemos la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 152 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERETANO, Y EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO APLICANDO DE MANERA SUPLETORIAMENTE A LA LEY EN COMENTO** con el objeto de delimitar la presente prestación a un año anterior a la prestación de la demanda, es decir el día 08 de diciembre del 2021, dos mil veintiuno. (...) D). - Negamos el pago y procedencia que corresponda por concepto de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL**, en los términos y condiciones que pretende hacer valer la actora, toda vez que mi representada siempre cumplió cabalmente con sus obligaciones laborales cuando la actora las generó y fueron, está a razón de dos periodos anuales de **vacaciones**, de diez hábiles cada uno es decir el primero periodo abarca del 01 de Enero al 30 de Junio y segundo periodo 01 de julio al 31 de diciembre, y por lo que respecta **prima vacacional**, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, aunado a que la actora jamás ha sido despedida de manera justificada y/o injustificada por mi representada o por cualquier otra persona que menciona en su escrito inicial de demanda, o aclaraciones hechas valer. (...) Sin que esto implique allanamiento alguno de las pretensiones del actor por concepto de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL**, en los términos y condiciones que pretende hacer valer la actora, toda vez que mi representada siempre cumplió cabalmente con sus obligaciones laborales cuando la actora las generó y fueron procedentes, está a razón de dos periodos anuales de **vacaciones**, de diez hábiles cada uno es de ir el primero periodo abarca del 01 de Enero al 30 de Junio y segundo periodo del 01 de julio al 31 de diciembre y por lo que respecta **prima vacacional**, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, aunado a que la actora jamás ha sido despedida de manera justificada y/o injustificada por mi representada o por cualquier otra persona que menciona en su escrito inicial de demanda, o aclaraciones hechas valer. (...) Sin que esto implique allanamiento alguno de las pretensiones de la actora por el concepto de **PRIMA VACACIONAL** confesión a algún hecho o reconocimiento alguno, oponemos la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 152 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERETANO, Y EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO APLICANDO DE MANERA SUPLETORIAMENTE A LA LEY EN COMENTO** con el objeto de delimitar la presente prestación a un año anterior a la prestación de la demanda, es decir el día 08 de diciembre del 2021, dos mil veintiuno. (...) E.1).- Negamos el pago y procedencia que corresponda por concepto de **FONDO DE ahorro**, en los términos y condiciones que pretende hacer valer la actora, esto en razón que mi representada siempre cumplió con sus obligaciones laborales cuando la actora las generó y fueron procedentes, y en el supuesto que mi representada omitiera el pago por ser una aportación de ambas partes, y esta H. autoridad condenara al pago la actora deberá cubrir su parte. E.2).- Negamos la procedencia que corresponda por concepto **RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD**, en los términos y condiciones que pretende hacer valer la actora, esto en razón que mi representada siempre cumplió con sus obligaciones laborales cuando la actora las generó y fueron procedentes, y en el supuesto que mi representado omitiera el pago por ser un aportación de ambas partes, y esta H. autoridad condenara al pago la actora deberá cubrir su parte. E.2).- Negamos la procedencia que corresponda por concepto de **RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD**, en los términos y condiciones que pretende hacer valer la actora, toda vez que la actora jamás ha sido despedida de manera justificada y/o injustificada por mi

JCA

representada o por cualquier otra persona que menciona en su escrito inicial de demanda, o aclaraciones hechas valer, por lo que la actora carece de acción y derecho para demandar la correlativa prestación, toda vez que la procedencia y vía de esta H. autoridad está contemplada en la Ley Federal del Trabajo, y no se coloca en el supuesto que la hoy actora intenta hacer valer en la materia que nos ocupa, del cual la resolución dicho reclamo le corresponde exclusivamente a la Junta de Conciliación y Arbitraje. (...)

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS.** 1. El presente hecho es falso, ya que lo cierto es que a la actora en fecha 08 de marzo de 2021, se expidió su nombramiento con el puesto de **Promotora** adscrito a la **Coordinación del Adulto Mayor** del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del

Municipio de Huimilpan, Querétaro, por la [REDACTED] en su calidad de Directora General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Huimilpan, Querétaro, nombramiento con el cual mi representada Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Huimilpan, Querétaro, con quien se dio la relación laboral en términos de los artículos 2, 3 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro reconoce su ingreso en fecha 30 de Abril del 2007. 2.- El presente hecho es falso, ya que lo cierto en base al nombramiento y a las actividades que desarrollo la actora con el puesto de **Promotora** adscrito a la **Coordinación del Adulto Mayor** del

Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Huimilpan, Querétaro, toda vez que dentro de las condiciones de trabajo y sujeción a las reglas establecidas por el derecho burocrático en las dependencias públicas ya sea municipales, estatales, federales, no se firma contrato alguno, sino más bien es que se otorga un nombramiento que contiene las condiciones generales de trabajo bajo las cuales la actor prestaría sus servicios y éste se equipara a dicha contratación, y por lo anterior cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del estado es de confianza o de base deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeñaba o realizo al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. (...)

3.- El presente hecho es falso, ya que lo cierto es que la actora tenía un horario signado de las 09:00 a 16:00 de Lunes a Viernes teniendo como días de descanso los sábados y domingos de cada semana, y tenía 30 minutos para consumir alimentos y/o descansar dentro o fuera de las instalaciones de mi representada, esto a decisión de la actora, y sin estar a disposición de mi representada, y a la hora de su conveniencia, y se hace de conocimiento a esta H. autoridad dado **clase de nombramiento de confianza** que ocupaba la hoy atora **Promotora adscrito a la Coordinación del Adulto Mayor del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Huimilpan, Querétaro**, jamás se le controló entrada y salida de las instalaciones de mi representada.

(...)

4.- El presente hecho es cierto, con la aclaración quien pagaba su salario es mi representado sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Huimilpan, Querétaro en términos del artículo 2,3, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. 5.- El presente hecho es falso, ya que lo cierto en base al nombramiento y a las actividades que desarrollo la actora en el puesto de **Promotora** adscrito a la **Coordinación del Adulto Mayor** del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Huimilpan, Querétaro, toda vez que dentro de las condiciones de trabajo y sujeción a las reglas establecidas por el derecho burocrático en las dependencias públicas ya sea municipales, estatales, federales, no se firma contrato alguno, sino más bien es que se otorga un nombramiento que contiene las condiciones generales de trabajo bajo las cuales la actor prestaría sus servicios y éste se equipara a dicha contratación, y por lo anterior cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del estado es de confianza o de base deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizo al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. 6.- El presente hecho es **falso**, ya que **cierto** la actora jamás ha sido despedida de manera justificada y/o injustificada por mi representada o por cualquier otra persona que menciona en su escrito inicial de demanda, siendo que la actora con el puesto de confianza **PROMOTORA ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE ADULTO MAYOR DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**, y se encuentra en el supuesto jurídico establecido en el artículo 5 y 52 párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro....

**EXCEPCIONES Y DEFENSAS. 1.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.** - Derivado de que los hechos en que la actora pretende fundar su reclamo son falsos, razón por la cual carece de derecho para demandar el supuesto despido injustificado.

**2.- LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y/O DEFECTO LEGAL.** - En la demanda, derivado de que la actora no establece con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se dieron los hechos por lo ve a las supuestas prestaciones contractuales, y en especial el supuesto despido. **3.- LA EXCEPCIÓN DE PAGO.** - Por lo que respecta a al pago de Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional quinquenios, canasta básica, fondo de ahorro empleado que reclama exclusivamente por el tiempo que duró la relación laboral, en razón de que mi representada siempre cumplió cabalmente sus obligaciones laborales. **4.- EXCEPCIÓN DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.** - En razón de que mi representada

ni alguna otra persona actuando en su nombre o representación despidió de forma justificada y menos injustificada a la actora."

Posteriormente la parte actora hizo uso del derecho de réplica y la demandada contrarreplica. En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, las partes solicitaron el diferimiento de la audiencia, lo que fue autorizado por esta autoridad, reprogramando la audiencia para el catorce de marzo del año dos mil veintidós. La que tuvo lugar hasta el dos de mayo del año dos mil veintidós, en la que las partes ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes reservándose esta autoridad dictar el acuerdo respectivo.

3.- El 26 de septiembre del año 2022, se emitió el acuerdo de admisión de pruebas señalando fecha y hora para aquellas pruebas que por su naturaleza lo ameritaban.

4.- En acuerdo del 23 de febrero del 2023, se concedió a las partes el término de dos días para formular alegatos; concluido el término se decretaría cerrado el periodo de instrucción.

5.- El 28 de febrero del 2023, se decretó cerrado el periodo de instrucción, ordenando turnar el expediente al auxiliar para la formulación del proyecto de Laudo.

Una vez hecho lo anterior, se somete a la consideración de los Magistrados que integran la Primera Sala del Tribunal, los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer del conflicto planteado por [REDACTED] en contra del **MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.**, y el **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.**, conforme a lo dispuesto en los artículos 115 fracción VIII y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo que establecen los artículos 1, 2, 3, 11, 52 fracción V, 167 fracción I, 168, 169, 170, 178, 171, 172, 184 y 191 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro; en relación con las disposiciones contenidas en los artículos 776, 848, 870 al 891 de la Ley Federal del Trabajo, aplicados supletoriamente conforme a lo previsto por los artículos 11 y 191 de la Ley de la Materia.

II.- Atendiendo a la existencia de pluralidad de demandados, que en el presente asunto son: **MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO, y SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO** lo conducente es precisar a quién le resulta responsabilidad laboral en los términos de lo dispuesto en el artículo tercero en relación con el primero de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, disposiciones, en las que la primera de ellas, precisa que la relación de trabajo se establece por el sólo hecho de la prestación subordinada y remunerada del servicio material, intelectual o de ambos géneros, y en la segunda de ellas se deduce que esta relación laboral surge entre los servidores públicos de los siguientes entes públicos: Los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, órganos con autonomía constitucional, municipios, entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado y las correspondientes de los municipios.

En el escrito inicial de demanda, hecho 6, la actora [REDACTED] narró: "ES CASO QUE APROXIMADAMENTE A LAS 12:45 HRS DEL **20 DE OCTUBRE DE 2021**, ESTANDO NUESTRAS REPRESENTADA EN LA PUERTA DE ACCESO DE LAS INSTALACIONES DE LA FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA, UBICADA EN CALLE REFORMA NÚMERO 300 COLONIA CENTRO EN EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO., LA DEMANDADA POR CONDUCTO DEL LIC. SÓCRATES ALEJANDRO VALDEZ ROSALES EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE



De lo anterior se advierte la manifestación de la actora en el sentido de que la fuente de trabajo se ubica en calle Reforma número 300, colonia Centro, en el Municipio de Huimilpan, Qro., lugar en que sostiene la despedió el Director General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Huimilpan, Qro.

Lo anterior, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, constituye una confesión expresa de que la actora laboraba para el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Huimilpan, Qro., a quien pertenece la fuente de trabajo ubicada en calle Reforma número 300, colonia Centro en el Municipio de Huimilpan, Qro.; quien es un hecho notorio es un organismo descentralizado del Municipio de Huimilpan, Qro., con personalidad jurídica y patrimonio propio.

De manera que queda expuesto que la relación de trabajo se dio con el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Huimilpan, Qro., por lo que se **deberá absolver al Municipio de Huimilpan, Qro., de todas las prestaciones que se le reclaman.**

**III.-** Determinada la competencia, el estudio presente conflicto, tiene por objeto determinar si la actora [redacted], derivado del despido injustificado del que se adolece del 20 de octubre del año 2021, tiene derecho a la reinstalación en la fuente de trabajo y en consecuencia al pago de salarios vencidos. Y si derivado de la relación de trabajo, tiene derecho al pago de aguinaldo a razón de 70 días de salario proporcional del 01 de enero al 20 de octubre del 2021; vacaciones y prima vacacional proporcionales del 2021; y, fondo de ahorro del 1º de enero al 20 de octubre del 2021, a razón de \$896.64.

O bien, si como lo aduce el **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**, en su defensa que jamás ha sido despedida justificada o injustificada, que la actora en el puesto de confianza de promotora adscrita a la coordinación adulto mayor del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Huimilpan, Qro., se encuentra en los supuestos establecidos en los artículos 5 y 52 párrafo segundo de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, careciendo de derecho a la estabilidad en el empleo.

En síntesis, la Litis queda trabada de la siguiente manera: si la trabajadora [redacted] fue despedida injustificadamente de su empleo el 20 de octubre del 2021 por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Huimilpan, Qro.; o bien, al tener la calidad de confianza, como lo refiere la patronal, el vínculo culminó legalmente sin responsabilidad para la demandada, al encontrarse en los supuestos establecidos en los artículos 5 y 52 párrafo segundo de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

**IV.-** Planteada la Litis, ahora corresponde determinar a quién le corresponde la carga de la prueba. Considerando que el demandado **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**, controvierte el puesto aducido por la actora en su escrito inicial de demanda y afirma que lo era de promotora, en el que desarrollaba funciones de confianza, se le arroja la carga de la prueba para que acredite que tenía asignado dicho puesto y que en el mismo desarrollaba funciones de confianza, en términos de lo dispuesto en el artículos 5 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, esto es, que materialmente desarrollaba funciones de dirección, inspección, vigilancia o fiscalización. Lo anterior con fundamento en el Principio General del Derecho que establece: "El que afirma está obligado a probar", así como en lo dispuesto en el artículo 784, fracción VII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

mb. Mirella  
 los tallos de cr  
 Incepal CS  
 requirio patronal y r  
 rava de Julia  
 n. arrojada

Asimismo, el SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPÁN, QRO., deberá acreditar que pagó a la actora los conceptos de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y fondo de ahorro por el tiempo de prestación de servicios, con fundamento en el Principio General del Derecho que establece: "El que afirma un hecho es obligado a probar", así como en lo dispuesto en el artículo 784, fracciones IX, X y XI del Código Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

Por su parte, [REDACTED] deberá acreditar la existencia de las prestaciones superiores a la ley consistentes en pago de aguinaldo a razón de 70 días de salario, prima vacacional a razón del 60% de una quincena y prima de antigüedad a razón de 16 días de salario, con fundamento en lo dispuesto en la tesis: I.9o.T. J/28, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, página 325, Novena Época, que en su rubro y texto:

**"PRESTACIONES SUPERIORES A LAS LEGALES. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.** El trabajador reclama una prestación de origen legal, pero en términos superiores a los previstos en la ley, debe precisar en su demanda la estipulación contractual que le sirva de fundamento, y en caso de que el demandado niegue su existencia, el accionante deberá acreditarla, así como que se encuentra en la hipótesis contemplada en la norma extralegal. Si incumple alguno de estos requisitos, la condena que se llegue a dictar sólo podrá limitarse a los términos previstos en la ley."

V.- Previo a valorar las pruebas admitidas a las partes, se hace pronunciamiento de EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD que opuso el SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPÁN, QUERÉTARO, en los siguientes términos: "La demanda, derivado de que la actora no establece con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar que supuestamente se dieron los hechos por lo ve a las supuestas prestaciones contractuales, y en espera de supuesto despido..."

Excepción que resulta improcedente, ya que de la contestación a la demanda se aprecia que la patronal demandada advirtió con claridad el hecho que dio origen al conflicto, tanto como negó haber despedido injustificadamente a la accionante [REDACTED] bajo el argumento de que la actora desempeñaba funciones de confianza, careciendo del derecho a la estabilidad de empleo. Lo anterior tiene sustento en la tesis con número de registro 247057, Séptima Época, Volumen 217-228, Sexta Parte, Materia Laboral, que textualmente dice:

**"OSCURIDAD, EXCEPCION DE. CUANDO NO ES PROCEDENTE.** Si del texto escrito de contestación a la demanda se aprecia que la demandada advirtió con claridad la acción que fue intentada, puesto que indicó en que consistió negando le asistiera derecho a la parte actora reclamarle las prestaciones que le demandó y precisó los datos o requisitos concretos y fundamentos contractuales de los que consideró adolecía el escrito de reclamación y que a su vez debía contener éste; ante tal apreciación de la reclamación, la Junta debió tener por improcedente la excepción de oscuridad opuesta a la demanda y estudiar las pruebas ofrecidas en autos para determinar la procedencia de la acción hecha valer o de las demás excepciones que fueron opuestas."

VI.- Siguiendo el principio de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, que se prevén en los artículos 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, se procede a analizar los medios de prueba admitidos a la parte demandada SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPÁN, QRO.; estudio que se realiza en los siguientes términos:

a) LA CONFESIONAL con Interrogatorio Libre a cargo de la actora [REDACTED] verificada el veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós; diligencia que se



TCA  
foja 73. Por cuanto ve al desahogo de la prueba confesional se le formularon a la absolvente siete posiciones, de las cuales contestó como ciertas las posiciones 1, 2, 3 y 4, que rezan:

- 1.- Que usted siempre disfrutó de las medidas de protección al salario y así como las medidas de seguridad social durante todo el tiempo que duro la relación laboral con mi representada **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Huimilpan, Querétaro.**
- 2.- Que mi representada **Sistema Municipal para el desarrollo integral de la familia del Municipio de Huimilpan, Querétaro,** siempre cumplió en tiempo y forma con el pago de concepto de **aguinaldo** durante todo el tiempo que duro la relación laboral.
- 3.- Que mi representada **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Huimilpan, Querétaro,** siempre cumplió en tiempo y forma con el pago de concepto de **prima vacacional** durante todo el tiempo que duro la relación laboral.
- 4.- Que usted siempre disfrutó y descanso por concepto **vacaciones** durante todo el tiempo que duro la relación laboral con mi representada **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Huimilpan, Querétaro.**

Por lo que se tiene que la actora Silvia Díaz Uribe, en términos del artículo 792 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, confesó expresamente que disfrutó de las medidas de protección al salario y las medidas de seguridad social durante el tiempo de prestación de servicios. Asimismo, confesó expresamente que siempre disfrutó y descanso por concepto **vacaciones** durante todo el tiempo que duro la relación laboral; y que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Huimilpan, Querétaro, le pagó prima vacacional y aguinaldo en tiempo y forma. Por lo que se le concede valor a la prueba, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

Por lo que ve al **Interrogatorio Libre**, se le formuló a la actora Silvia Díaz Uribe una pregunta, la que se transcribe junto con la respuesta dada para su valoración:

"1.- QUE DIGA LA [REDACTED] QUE DÍA DE LA SEMANA FUE SUPUESTAMENTE DESPEDIDA EN FECHA 20 DE OCTUBRE DEL 2021. C.L. No recuerdo, pero fue el día 20."

Atendiendo a que la actora Silvia Díaz Uribe no realiza manifestación alguna que beneficie a la parte demandada para soportar su defensa y excepciones, se determina que el Interrogatorio Libre carece de alcance legal alguno, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

c) **LA DOCUMENTAL** consistente en **NOMBRAMIENTO ORIGINAL**, otorgado a la C. [REDACTED] suscrito por la [REDACTED] en su carácter de Directora General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Huimilpan, Querétaro, de fecha 08 de marzo de 2021.

Documento que una vez analizado en su integridad se determina tiene valor probatorio para efecto de que se tenga por demostrado que la demandada Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Huimilpan, Querétaro, en fecha 08 de marzo del 2021 expidió a favor de Silvia Díaz Uribe el nombramiento en el puesto de promotora.

Por lo que ve a los medios de prueba admitidos a la parte **ACTORA**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se estudian y valoran:

a) **LA CONFESIONAL** a cargo del **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**, verificada el veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós; diligencia que obra a foja 57, de la que se desprende que quien compareció a nombre de la demandada

g) **LA DOCUMENTAL** consistente en **COPIA SIMPLE DE FORMATO DE VACACIONES** de fecha 19 de julio de 2021; la que, al no haberse objetado por parte de la actora en cuanto a exactitud, se tiene por aceptado su contenido, entre ellos, que le otorgó a la actora Silvia Uribe 10 días de vacaciones de su primer periodo vacacional del 2021.

h) **LA PRUEBA DE INFORMES** a cargo de la SECRETARÍA DEL H. TRIBUNAL CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO, respecto del **CONTRATO DE TRABAJO** celebrado entre el MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO., y/o SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO con el Sindicato de Trabajadores, con número de registro 13 del año 2021; rendida el catorce de octubre del año dos mil veintidós y que obra a foja 48, de la que se desprende en la parte que interesa:

"...POR CUANTO VE AL INCISO A) ES AFIRMATIVO, EN RELACIÓN A LOS DEMÁS INCISOS SE INFORMA QUE NO OBSTANTE EN LOS CONVENIOS CELEBRADOS ENTRE EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO. Y/O SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTANO Y SU SINDICATO DE TRABAJADORES EN EL REGISTRO 13, DENTRO DEL CONVENIO CELEBRADO Y CON VIGENCIA PARA EL AÑO 2021, NO SE PACTAN MODIFICACIONES EN LAS MISMAS POR LO QUE SUBSISTEN LAS PACTADAS EN CONVENIOS ANTERIORES. EN RELACIÓN AL INCISO B) 70 DÍAS DE PAGO DE AGUINALDO PACTADOS DENTRO DEL CONVENIO DEPOSITADO DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL 2003, PRECISANDO QUE DICHO CONVENIO MENCIONA QUE SE CELEBRA ENTRE EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN Y SU SINDICATO DE TRABAJADORES. EN CUANTO AL INCISO C) RESPECTO A LAS VACACIONES SE INFORMA QUE DENTRO DE LOS CONVENIOS QUE OBRAN DEPOSITADOS NO SE ESTABLECE A CUANTO SE PAGA DICHA PRESTACIÓN, SI NO ÚNICAMENTE EN EL CONVENIO DEPOSITADO EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2004, SE SEÑALA QUE SE INCREMENTA POR PERÍODO VACACIONAL \$180.00 (CIENTO OCHENTA PESOS 00/100) CADA PERÍODO, ES DECIR \$360.00 (TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100) ANUALES; Y EN CUANTO A LA PRIMA VACACIONAL SE PAGARÁ AL 65%. RESPECTO DE LOS DÍAS QUE CADA TRABAJADOR TENGA DERECHO COMO SE DESPRENDE DEL CONVENIO LABORAL DEL 2004 (Y FINALMENTE RESPECTO AL INCISO D) LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD SE PAGARÁN 16 DÍAS POR AÑO SEGÚN CORRESPONDA DERIVADO DEL CONVENIO DE 16 DE ABRIL DE 1996..."

Documental que tiene valor probatorio para efecto de que se tenga por acreditada la existencia y obligatoriedad de las prestaciones superiores a la ley consistentes en pago de aguinaldo a razón de 70 días y prima de antigüedad a razón de 16 días por año; y para efecto de que se tenga por esclarecido que el concepto de prima vacacional se pactó a razón de 65% respecto de los días a que cada trabajador tenga derecho.

i) **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, ofrecida por ambas partes, de la que se determinará su valor hasta que se entre al fondo del asunto, ya que hasta ese momento no se deducirá si se actualiza presunción legal alguna a favor de su oferente o si de los hechos probados se deduce presunción alguna.

j) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, ofrecida por ambas partes; prueba que tiene valor por tratarse de las actuaciones y declaraciones hechas por las partes dentro del expediente y se les da valor en términos de lo dispuesto por los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo. El beneficio particular quedará determinado al momento de resolver la controversia.

VII.- Una vez que se estudiaron todos los medios de prueba aportados por las partes y entre ellas, la Instrumental de Actuaciones, se concluye que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Huimilpan, Qro., no acredita su cargo como promotora y que en el mismo desarrollaba funciones de confianza, en términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, toda vez que únicamente



ofreció como medios de prueba: **la confesional** a cargo de la actora, misma que no le favoreció para ello; **la documental** consistente en el **nombramiento** de fecha 08 de marzo de 2021, sólo dejó expuesta la determinación de la demandada de expedir a favor de la actora el nombramiento de promotora; y aunque ofreció la presuncional legal y humana, no se actualizó ninguna de ellas en su favor, ni de la Instrumental de Actuaciones se desprende elemento que sirva para apoyar su defensa.

Por el contrario, se encuentra desvirtuada con los recibos de nómina que ofreció Silvia Díaz Uribe como medios de prueba, ya que de ellos fue advertido que la actora ocupó el puesto de promotora hasta el 15 de marzo del 2021 y a partir del 16 de marzo del 2021 el de apoyo de cocina, lo que confirma el dicho de la accionante y desvirtúa el de la parte patronal.

Por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria, que establece que en caso de que la patronal no acredite los elementos esenciales de la relación de trabajo, tales como la duración y terminación, se deberá tener por ciertos los hechos, por lo que prevalece el hecho del despido aducido por Silvia Díaz Uribe y, por tanto, **se deberá condenar al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Huimilpan, Qro., a que reinstale a la actora en el puesto de apoyo cocina**, adscrita a la coordinación del adulto mayor; fecha de ingreso 30 de abril del 2007; con una jornada de trabajo de las 09:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes; con un sueldo quincenal de \$4,483.20, más la cantidad que le corresponda por incrementos salariales de los años 2022 y 2023, así como por concepto de tres quinquenios, generados el 30 de abril del 2022, con motivo de la procedencia de la acción, al acumular quince años de antigüedad laboral, el cual según se desprende en los recibos de nómina ofertados por la demandada como medios de prueba, se venía pagando en la segunda quincena del mes; y demás prestaciones que venía devengando de manera periódica.

Como consecuencia lógica-jurídica de la procedencia de la acción, **se deberá condenar al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Huimilpan, Qro., a que pague a [REDACTED] el concepto de salarios vencidos a un término de 12 meses, contados del día 20 de octubre del 2021** (fecha en que tuvo lugar el despido) **al 20 de octubre del 2022**; y como no ha concluido el procedimiento, **se deberá condenar también al pago de los intereses generados a partir del 21 de octubre del 2022 y hasta que dé cumplimiento al laudo**, que se deberán calcular sobre el importe de doce meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 52, fracción V, y 175 Bis de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro vigente a la fecha de presentación de la demanda.

*"Artículo 57. El trabajador de base al servicio del Estado podrá ser despedido únicamente por causa justificada. En consecuencia, la terminación de la relación laboral sin responsabilidad para la autoridad surtirá efecto solamente en los siguientes casos:*

- I. Por renuncia o abandono de empleo, entendiéndose por esto último, para los efectos de esta Ley, la falta del trabajador a sus labores por más de tres días hábiles consecutivos, sin permiso o causa justificada;*
- II. Por conclusión del término o de la obra que hayan motivado el nombramiento, tratándose de trabajos temporales;*
- III. Por muerte del trabajador;*
- IV. Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, siempre que, en este caso y en el de la fracción anterior, la muerte o incapacidad no sean consecuencia del trabajo;*
- V. Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes o sus compañeros o contra los familiares de unos y otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;*
- VI. Por destruir intencionalmente o imprudencia grave, edificios, obras, maquinaria instrumental, materias primas y demás objetos de importancia relacionada con su trabajo;*
- VII. Por cometer actos inmorales, notoriamente graves durante el trabajo;*
- VIII. Por revelar asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento, con motivo de su trabajo;*

- IX. Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad de la dependencia o taller donde preste sus servicios o de las personas que en tales lugares se encuentren;
- X. Por desobedecer reiteradamente sin justificación, las órdenes que reciba de sus superiores, en las horas de trabajo y con relación al mismo;
- XI. Por concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico enervante;
- XII. Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada;
- XIII. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada; y
- XIV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajador se refiere. (...)”.

**Artículo 52.** Son obligaciones de las dependencias públicas a que se refiere la presente Ley: (...) V.- Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado injustificadamente, hacer el pago de los salarios vencidos y demás prestaciones a que fueren condenados por sentencia ejecutoriada, o a la elección del Trabajador a indemnizarlo en los términos del artículo 175 Bis de la presente Ley; (Ref. P. O. No. 75, 2-X-15) ...”

**Artículo 175 Bis.** Cuando proceda, el trabajador será indemnizado con salarios vencidos que se calculen desde la fecha del despido hasta por un máximo de doce meses, a razón del que le corresponda en el momento de haber sido el trabajador fuera despedido. (Adición P. O. No. 75, 2-X-15) Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplido al laudo, también se pagarán al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de los salarios de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en el párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones. (Adición P. O. No. 75, 2-X-15) En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento. (Adición P. O. No. 75, 2-X-15).”

Para cuantificar las prestaciones de las que resulte condena, se deberá contemplar lo que dispone el artículo 36 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, que integra con el salario presupuestal y los quinquenios; y que la trabajadora [REDACTED], generó el derecho de la trabajadora al pago de tres quinquenios a partir del 30 de abril del 2022, fecha en que se autorizaron en los años en que ha estado separada de su empleo, 2022 y 2023, en términos de los artículos 44 y 103 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, que respectivamente establecen que los trabajadores tienen derecho al pago de quinquenios, consistente en una cantidad mensual por cada cinco años de antigüedad, y que la revisión de convenios laborales anual para el clausulado relativo al salario.

Por lo que el salario que deberá servir como base para el cálculo de salarios vencidos e intereses deberá contemplar el sueldo presupuestal y los quinquenios que debió percibir la trabajadora de no haber sido despedida injustificadamente de su empleo.

En esta tesitura tenemos que por lo que ve a **salarios vencidos del 20 de octubre del 2021**, la demandada deberá cubrir los mismos a razón de un salario diario de \$314.14 pesos, el cual fue deducido de los recibos de nómina del año 2021, que ofreció la trabajadora como medios de prueba, ya que de ellos se advierte que el último sueldo quinquenal percibido por la trabajadora fue de \$4,483.20 y que percibía el importe mensual de \$457.92 por concepto de quinquenios (correspondientes a dos quinquenios). Lo que, integrado, hace un sueldo quinquenal de \$4,712.16, equivalente a \$314.14 pesos diarios, el que multiplicado por los 72 días que comprende dicho periodo resulta el importe de **\$22,618.08 (veintidós mil seiscientos dieciocho pesos 08/100 m.n.)**, mismo que deberá pagar el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Huimilpan, Qro., por concepto de salarios vencidos del periodo comprendido del 20 de octubre al 31 de diciembre del 2021.

Sin embargo, por lo que ve a los **salarios vencidos del 1 de enero al 20 de octubre del 2022, así como intereses comprendidos del 21 de octubre del 2022 a un día antes de la reinstalación**, no se tienen elementos para determinar el salario que debió servir como base para su cuantificación, ya que de la Instrumental de Actuaciones que se desprenden datos que indiquen en qué proporción o cantidad se incrementó el salario percibido...

TCA  
Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
de Huimilpan, Qro. Secretario

trabajadores del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Huimilpan, Qro. en los años 2022 y 2023, ni datos que indiquen qué cantidad le corresponde a la actora por tres quinquenios; por lo que la determinación de la base salarial y la cuantificación de dichos conceptos quedará determinado en el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN que para tal efecto se abre**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

**VIII.-** Por lo que ve a la prestación B) del escrito inicial de demanda, consiste en el **pago de aguinaldo del 01 enero al 20 de octubre del año 2021**, se le arrojó a la demandada Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Huimilpan, Qro., la carga de prueba para acreditar su excepción de pago, y para ello ofreció la confesional a cargo de la actora; diligencia que obra a foja 73, de la que se desprende la confesión expresa de la actora en el sentido de que le fue cubierto el concepto de aguinaldo en tiempo y forma; lo que se robustece con el recibo de nómina con fecha de pago 02 de septiembre del 2021, del que se desprende le fue cubierto a la actora el importe de \$16,464.23 pesos por concepto de aguinaldo.

Por lo anterior, y como efecto de la procedencia de la acción de reinstalación, **sólo se deberá condenar al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Huimilpan, Qro., a que pague a la trabajadora citada el concepto de aguinaldo del periodo comprendido del 21 de octubre al 31 de diciembre del 2021, así como del año 2022, y en su caso de las anualidades vencidas a la fecha en que se materialice la reinstalación**; las que deberán ser cuantificadas con una base superior a la ley de 70 días de salario, lo que acreditó la parte actora con el informe rendido por la secretaria de acuerdos de este Tribunal, que obra en autos a foja 48.

Por concepto de **aguinaldo del 21 de octubre al 31 de diciembre del 2021**, deberá cubrir el importe de **\$4,275.44 (cuatro mil doscientos setenta y cinco pesos 57/100 m.n.)**, que resultó de multiplicar 71 (número de días que comprende el periodo a condenar) por 70 (número de días de salario que procede para el pago de aguinaldo) entre 365 (número de días que tiene el año), dando un factor de 13.61, mismo que se multiplicó por el salario diario de \$314.14.

Por lo que ve a la cuantificación del aguinaldo del año 2022 y demás anualidades vencidas a la fecha en que tenga lugar la reinstalación, se deberá llevar a cabo en el **Incidente de Liquidación** respectivo, conforme lo dispone el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, ya que producto de los efectos de la reinstalación, la actora acumuló quince años de antigüedad en fecha 30 de abril del 2022, generando el derecho al pago de tres quinquenios, pero de la Instrumental de Actuaciones no se desprenden elementos que indiquen qué cantidad le corresponde a la actora por este concepto, lo que impide fijar el salario en términos del artículo 36 de la Ley Federal del Trabajo, y en consecuencia, llevara a cabo la cuantificación de la prestación que nos ocupa.

**IX.-** Respecto a la prestación D) del escrito inicial de demanda, relativo al pago de vacaciones y prima vacacional proporcionales al año 2021, se le arrojó la carga de la prueba a la demandada Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Huimilpan, Qro., para que acreditara su excepción de pago, apoyada en que siempre cumplió cabalmente con sus obligaciones laborales.

**POR LO QUE VE AL CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL** ofreció la confesional a cargo de la actora [REDACTED] diligencia que obra a foja 73, de la que se desprende que ésta confesó expresamente que le fue cubierto el concepto de prima vacacional en tiempo y forma; lo que se robustece con los recibos de nómina con fechas de pago 16 de junio y 30 de agosto, ambos del 2021, que ofreció la actora como medios de prueba, con los que se prueba que el

de la actora  
de los fo  
21/08/2022  
el Incep  
entre parte  
J.

Sin embargo, tomando en consideración que hay verdad legal que la actora laboró hasta el 20 de octubre del 2021; que el concepto de fondo de ahorro se descontaba del salario de la actora de forma quincenal; y, que la acción de reinstalación tiene como efectos que se tenga por continuada la relación de trabajo como si nunca se hubiera interrumpido, **se deberá condenar al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Huimilpan, Qro., a que reintegre a [REDACTED] el importe de \$448.32 (cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 32/100 m.n.),** que debió deducirle de su salario en la quincena comprendida del 01 al 15 de octubre del 2021, **y a que pague la cantidad que le corresponde cubrir del 01 de octubre del 2021 a un día anterior a que tenga lugar la reinstalación,** que a la fecha de emisión del laudo (06 de julio del 2023), se ha acumulado el importe de **\$19,212.84 (diecinueve mil doscientos doce pesos 84/100 m.n.),** que resultó de multiplicar 643 (número de días que comprende el periodo del 01 de octubre del 2021 al 06 de julio del 2023) por el importe diario de 29.88, que debió aportar la multicitada demandada por concepto de fondo de ahorro.

**XII.-** En cuanto al pedimento de la parte actora contenida en las prestaciones E), F) y G) del escrito inicial de demanda, que rezan: "...Y SÓLO PARA EL CASO DE QUE LOS DEMANDADOS SE NEGAREN A REINSTALAR A LA TRABAJADORA HOY ACTORA SE DEMANDAN ADEMÁS LAS PRESTACIONES MARCADAS CON LOS INCISOS B), C), D) Y E) SE DEMANDAN LAS SIGUIENTES: E).- EL PAGO DE TRES MESES DE SALARIO A FAVOR DE NUESTRA REPRESENTADA POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL...F).- EL PAGO DE LA CANTIDAD QUE RESULTE POR CONCEPTO DE LA INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO...G).- EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD A RAZÓN DE 16 DÍAS..."

Cabe aclarar que la actora demostró con el informe rendido por la secretaria de acuerdos de este Tribunal, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, la existencia y obligatoriedad de una base superior a la ley de 16 días de salario por concepto de prima de antigüedad; sin embargo, se le dejan a salvo los derechos contemplados en los preceptos 48, 49, 50 y 947 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, hasta en tanto se dé el supuesto de negativa de la demandada de aceptar la reinstalación a su empleo.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y conforme a lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de la Materia, es de resolverse y se resuelve:

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del juicio laboral planteado por [REDACTED] en contra del **MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO., Y SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.;** en los términos que han quedado precisados en el considerando I, de esta resolución.

**SEGUNDO:** Se **ABSUELVE** al **MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.,** de todas las prestaciones que se le reclaman, en los términos que han quedado precisados en el considerando II de esta resolución.

**TERCERO:** Se **CONDENA** a la demandada **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.,** a que reinstale a [REDACTED] empleo que venía desempeñando, y a que le pague los siguientes conceptos:

Salarios vencidos del 20 de octubre al 31 de diciembre del 2021.	\$22,618.08
Salarios vencidos del 1 de enero al 20 de octubre del 2022.	INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN
Intereses del 21 de octubre del 2022 a un día anterior a que tenga lugar la reinstalación.	INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN



Aguinaldo del periodo comprendido del 21 de octubre al 31 de diciembre del 2021.	\$4,275.44
Aguinaldo del 2022 y demás anualidades vencidas a la fecha en que tenga lugar la reinstalación.	INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN
Prima vacacional del 21 de octubre al 31 de diciembre del 2021.	\$1,349.69
Prima vacacional del año 2022.	INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN
Fondo de ahorro trabajador, correspondiente a la quincena del 01 al 15 de octubre del 2021.	\$448.32
Fondo de ahorro pate patronal del periodo comprendido del 01 de octubre del 2021 a un día anterior a que tenga lugar la reinstalación, que a la fecha de emisión del laudo (06 de julio del 2023), se ha acumulado el importe de \$19,212.84.	\$19,212.84

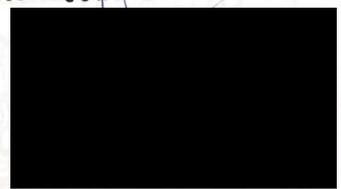
En la forma y términos que han quedado determinados en los considerandos VI, VII, VIII, IX y XI de la presente resolución.

**CUARTO:** Se absuelve al **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.**, del pago de vacaciones y prima vacacional del periodo comprendido del 01 de enero al 20 de octubre del 2021, por las razones y bajo el fundamento expuesto en los considerandos IX de la presente resolución.

**QUINTO:** Se dejan a salvo los derechos de la accionante para que los haga valer, para el indebido caso de que la demandada aquí condenada, se negare a reinstalarla en los términos ya precisados, de conformidad con el considerando XII de la presente resolución.

**SEXTO:** Se concede a la demandada **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.**, el término de setenta y dos horas, contados a partir de la notificación de la presente resolución para que dé cumplimiento voluntariamente al laudo dictado, en los términos del artículo 188 párrafo segundo de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. Expídanse los tantos necesarios para las partes y en su oportunidad archívese el expediente. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** - Así lo resolvieron en definitiva y por unanimidad de votos, los representantes que integran la **Primera Sala** del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Lic. Ignacio Aguilar Ramírez, Magistrado Presidente; Lic. Ana Belém Rayón García, representante de Gobierno y Municipios; M. en E. Rafael Roa Guerrero, representante de los Trabajadores de Gobierno y Municipios; ante la Lic. Karla Aurora Hurtado Reyes, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

LA SUSCRITA LIC. KARLA AURORA HURTADO REYES, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES **CERTIFICA** QUE LA PRESENTE COPIA CONSTANTE DE DIECISÉIS FOJAS ÚTILES POR AMBOS LADOS, CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON EL LAUDO DICTADO EN ESTA FECHA, EN EL **EXPEDIENTE 2198/2021/1**, EL CUAL SE ENCUENTRA FIRMADO POR LOS REPRESENTANTES QUE INTEGRAN LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. SE EXPIDE LA PRESENTE EL VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----  
**CONSTE.**-----



618.08  
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN  
INCIDENTE DE